



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0102 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notifica de conformidad al decreto 806/20, se encuentra vencido el término para contestar no obra escrito de contestación a la demanda. Se allega poder de la demandada. El apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le reconoce personería al abogado JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.095.447 y Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S. representada por JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON.-

Como Quiera que la demandada IMPRESOS EL ÉXITO S.A.S., se encuentra debidamente notificada de conformidad al Decreto 806/20. Se encuentra vencido término para contestar sin que lo hiciera, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Ahora bien frente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, quien actúa en nombre propia, este operador judicial, no accede a lo solicitado, en cuanto a las medidas cautelares, lo anterior obedece a que estamos frente a un proceso ordinario, que tan solo se tiene la mera expectativa de salir avante las pretensiones solicitadas, adicionalmente en la jurisdicción laboral no cuenta con la figura de medidas cautelares ya que tenemos norma propia que no es más que lo dispuesto en el artículo 85 A del CPLSS

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.139 Fecha: 12/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0110 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte la apoderada de la parte actora presenta reforma a la demanda

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se le reconoce a la persona jurídica ALVAREZ LIEVANO LASSERNA S.A.S., representada legalmente por el Dr: FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, para que represente a la demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante lega GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ.

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la demandada, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

Como quiera que la presente reforma a la demanda cumple con los requisitos de ley es por lo que, se admite la misma.

De la reforma de la demanda se le corre traslado a la parte demandada por el término de Ley.

Una vez que pase el presente auto por anotación en estado, empieza a correr el término de ley para contestar la reforma.-

De la presente reforma a la demanda, se ordena enviar al correo de la demandada como al apoderado de la misma, para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.139 Fecha: 12/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/364 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de la presente demanda y contestaron la misma.-.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA, con Tarjeta Profesional número 292499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada LABORATORIO BIOIMAGUEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido por ANDRES MAURICIO SILVA LEON.-

Se reconoce y tiene al abogado JORGE MERLANO MATIZ, con Tarjeta Profesional número 19.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada CRUZ BLANCA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.-

000001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.139 Fecha: 12/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2013/839 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico solicita

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al abogado NELSON CERQUERA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.269.408 y Tarjeta profesional No. 34.151 del C. S. de la judicatura, de conformidad al poder obrante en el proceso visible a folio uno (1) del cuaderno uno (1), del depósito judicial número 400100008509161 del veintiocho (28) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), por la suma de cuarenta y ocho millones cero ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos. m/cte. (\$48.080.445,00).-

Líbrense las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO como las respectivas autorizaciones.

Se le sugiere al apoderado de la parte actora, remitir por correo electrónico del Juzgado, certificación expedida por el Banco, donde conste el Número de la cuenta, clase de cuenta, nombre y cedula de la titular, lo anterior obedece a las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de cancelar los dineros depositados por la demandada.

Ahora bien como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que retira la petición de librar mandamiento de pago. De conformidad a lo anterior el despacho revoca el auto de fecha 21 de julio de 2022, que ordeno abonar el proceso para iniciar demanda ejecutiva. Así mismo se ordena Regresar el Proceso al ARCHIVO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.139 Fecha: 12/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/282 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario seguir adelante con el trámite del proceso, es por lo que se procede a fijar fecha y hora de la próxima audiencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para continuar con el trámite del presente proceso, se fija como próxima fecha de audiencia, el día veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las Once y Treinta (11:30) de la mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.139 Fecha: 12/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/282 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario seguir adelante con el trámite del proceso, es por lo que se procede a fijar fecha y hora de la próxima audiencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para continuar con el trámite del presente proceso, se fija como próxima fecha de audiencia, el día veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las Once y Treinta (11:30) de la mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.139 Fecha: 12/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/124 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada persona natural se notificó personalmente de la demanda. la demandad colpensiones se notificó al correo para tales fines.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

En cuanto a la notificación a la persona natural el Despacho se pronunciará una vez se trabe la Litis con la demandada colpensiones.-

Ahora bien frente a la notificación efectuada a la demandada persona Jurídica COLPENSIONES, este operador le solicita a la parte demandante allegue los documentos necesarios, que se acredite la notificación, esto es, que se le envió a la demandada y a que correo se le notifico.-

Frente al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante mediante su apoderado, este despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.

Se le reconoce personería a la Abogada VANNESA PATRUNO RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.53.121.616 y Tarjeta Profesional No. 209.015 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder de SUSTITUCION que hace el profesional del Derecho ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.139 Fecha: 12/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/703 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario seguir adelante con el trámite del proceso, es por lo que, se procede a fijar fecha y hora de la próxima audiencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para continuar con el trámite del presente proceso, se fija como próxima fecha de audiencia, el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las Once y Treinta (11:30) de la mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.139 Fecha: 12/08/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/432 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El Apoderado de la Llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SSEGUROS S.A., mediante memorial solicita al Despacho se adicione el auto anterior toda vez que el despacho no se pronunció sobre los recursos presentados, contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía que hiciera la demandada TRANSMILENIO S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de Agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho NICOLAS RIOS RAMIREZ, quien funge como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., le asiste razón en el sentido que el despacho no se pronunció sobre su recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el pasado cinco de abril de dos mil veintidós, contra el auto que tuvo por no contestado el llamado en garantía que le hiciera la demandada Transmilenio S.A., así las cosas, procede este operador judicial a resolver:

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Sustenta su recurso en el hecho, que el correo remitido a su representada, con fecha de emisión el 18 de marzo de 2022; la notificación conforme al decreto 806/20 se surtió el 24 de marzo, por lo que el termino de traslado por 10 días inicio el 25 y finalizó el 7 de abril, no obstante el 1 de abril, el expediente ingreso al despacho con la respectiva constancia secretarial que sirvió de fundamento al auto calendarado en la misma fecha, de forma que en dicha fecha no pudo correr termino, trasladando el vencimiento al 8 de abril de 2022y no a fecha anterior.

PARA RESOLVER:

El despacho se remite a la notificación efectuada por la demandada trasmilenio por correo electrónico de la empresa SERVIENTREGA, con certificación de entrega a la Llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 18 de marzo de 2022 hora 8:47:19, lo que significa que la llamada en garantía se le venció el termino para contestar el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), la llamada a juicio, contesta la demanda el cinco de abril de la presente anualidad, lo que significa que se encuentra en termino para contestar, así las cosas se revoca parcialmente el auto de fecha primero de abril de dos mil veintidós, en lo que tiene que ver, que se dio por no contestada el llamamiento en garantía que hace la demandada trasmilenio. Para en su lugar **TENER POR CONESTADA LA DEMANDA DEL LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ahora bien se hace innecesario que el despacho se pronuncie sobre el recurso de apelación y sobre la queja.-

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.139 Fecha: 12/08/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia para el día de hoy a las 12:30 del mediodía., dado que hubo fallas en la conexión del internet en la zona que reside el señor juez, por ello se hace necesario reprogramar la fecha esta audiencia de forma prioritaria dentro de la agenda del juzgado. Radicado No. **2021-440** Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo diecisiete (17) de agosto de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0139 del 12 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Diez (10) de agosto de 2022, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA** contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Radicado No **2022-278**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Once (11) de agosto dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de esta, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare y condene la COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., reembolsar y pagar los valores por gastos asumidos por la activa, por prestaciones asistenciales causadas entre las administradoras de riesgos laborales en Litis, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a la ARL demandada, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0139 - del 12 de agosto de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Diez (10) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el desistimiento del que se corrió traslado en auto anterior no contenía el anexo del memorial. REF. **2018-125.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se recuerda que, en auto inmediatamente anterior, se evidencio un memorial de desistimiento del proceso.

Conforme a ese desistimiento de las pretensiones de la demanda, y de la lectura de las pretensiones de la demanda aprecia que también esta demandado **COLPENSIONES** como entidad administradora de pensiones para recibir los aportes en mora de los periodos de cotización omitidos por la demandada: **cruzada estudiantil y profesional de Colombia.**

Entonces, fue mediante la figura del **desistimiento** que se procedió a dar aplicación al artículo 314 del C.G. del P. y **se corrió traslado** del mismo a las dos demandadas por un término de tres (3) días, todo ello en correlación a lo determinado en el artículo 316 del C.G. del P. aduciendo también que una vez venciera el termino anterior, se pasaría al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Empero, de la revisión de los autos del 5 de agosto de la presente anualidad se avizora que no se anexó el escrito de desistimiento. Por consiguiente, se hace necesario volver a correr los términos de traslado pero poniéndole en conocimiento a la parte demandada del desistimiento presentado. **(El cual se anexará al presente auto)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº.139 del 12 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-743** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **IRMA VALBUENA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía 51.736.480 contra el **COLEGIO SAN IGNACIO** representada legalmente por la señora GLORIA GARZÓN RAMOS, **MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** identificada con la CC. No. 51.809.700; **OLGA LUCÍA TIQUE BAHAMÓN** identificada con la CC. No. 55.158.246 y a la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de las mismas, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 139 del 12 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Diez (10) de agosto de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que al momento de remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá se evidenció que la audiencia no ha quedado grabada en el medio tecnológico Microsoft Teams, Por lo tanto, se hace necesario pronunciarse sobre este hecho. Radicado No. REF. **2015-062**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que al iniciar la audiencia se efectuó el proceso respectivo para que se comenzará a grabar la audiencia, visualizando el mensaje que la grabación se encontraba "grabando"; sin embargo, cuando la misma finalizó y al tratar de descargarla no fue posible encontrarla.

Dicho lo anterior, es que se procedió a informar al soporte de grabaciones de la rama judicial mediante correo electrónico para que por intermedio del ingeniero experto se efectuó revisión de dio aspecto.

Ahora bien, ante la premura de enviar este proceso para que se surta la segunda instancia, se procede a señalar **fecha prioritaria** para el próximo: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y media (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho **reconstruirá la audiencia de juzgamiento** del 27 de julio de 2022 en los términos exactos como se efectuó en esa oportunidad, nuevamente a través del medio tecnológico virtual TEAMS. Con ese fin, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, nuevamente a los apoderados en sus correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 139 del 12 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-579** informando que, la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ADAN MONCALEANO RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía 51.736.480 contra METALICAS JAB S.A.S. representada legalmente por el señor, JOSE ARCENIO BECERRA CASTIBLANCO, o quien haga sus veces.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 139 del 12 de agosto de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Agosto Diez (10) de Dos mil Veintidós (2022), Al despacho del señor las presentes diligencias, indicando que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de aclaración de sentencia, Radicado 2019-073.

Sírvase proveer,

El Secretario,


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Agosto Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante procede el despacho a traer la norma respectiva sobre la Aclaración de Sentencia, la cual indica:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, observa el despacho en primer término que la sentencia sobre la cual se solicita la aclaración, fue proferida por este despacho el pasado Veintiséis (26) de septiembre de 2019, y la misma quedó ejecutoriada el pasado Catorce (14) de Diciembre de 2021, por lo que no se cumple con el requisito establecido en la norma en cita, esto es; que se solicite en el término de ejecutoria.

No obstante lo anterior, se observa que la aclaración que se pide, sea que se indique por este operador judicial si SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS debe recibir los aportes en un fondo de pensiones voluntarias o en un fondo de pensiones obligatoria, pues son dos productos totalmente diferentes.

Al respecto indica el despacho que en la sentencia proferida por el despacho no se ordenó a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS recibir aportes, pues en la sentencia se indicó en el fondo que escoja el trabajador, no obstante lo anterior, recordemos que la norma permite la aclaración "**cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**".

Así las cosas, tampoco es procedente la aclaración, toda vez que lo que se pretende no se dijo en la parte resolutive del fallo emitido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 139 12 Agosto de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Agosto Once (11) de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió acción de tutela iniciada por la señora LIGIA SANCHEZ CARVAJAL a través de su agente oficioso Sr. FRANK GIOVANNI MURILLO LONDOÑO en calidad de Representante Legal de ASOCIACION DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Correspondió el radicado número **2022-00384**. Sírvase proveer.

El Secretario



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Agosto Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

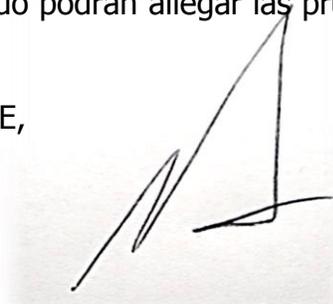
ADMITASE la Acción de Tutela No. **2022-0384** interpuesta por la señora LIGIA SANCHEZ CARVAJAL a través de su agente oficioso Sr. FRANK GIOVANNI MURILLO LONDOÑO en calidad de Representante Legal de ASOCIACION DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito – vía correo electrónico, a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48hrs)** se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en*

Estado No. 139 12 Agosto de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario